



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

RADICACIÓN: 001-2017-00689-00

Ejecutivo

ANA LUCÍA BUSTAMANTE MARÍN contra LAURA MARIA HERNANDEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo referido en providencia del 12 de enero de 2022, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **ANA LUCÍA BUSTAMANTE MARÍN** contra **LAURA MARIA HERNANDEZ**.

Segundo.- DECRETÉSE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LAURA MARIA HERNANDEZ**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENAR, el pago por la suma de suma de \$580.200 pesos (POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES) a favor de la señorita YENIFER PAOLA CASTRO VELA identificada con c.c. No. 1.077.865.438, quien fue facultada por la demandante para recibir los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002596275	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 490.439,00
469030002674948	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 53.895,00
469030002749834	24761489	ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 35.866,00

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

RADICACIÓN: 01-2019-619

Ejecutivo

**CENTRAL DE INVERSIONES CISA contra NELSON OSWALDO MONTERO
HERNANDEZ Y ROSA ELVIRA MONTERO GAIDOS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general de la parte actora, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** contra **NELSON OSWALDO MONTERO HERNANDEZ Y ROSA ELVIRA MONTERO GAIDOS**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **NELSON OSWALDO MONTERO HERNANDEZ Y ROSA ELVIRA MONTERO GAIDOS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Juzgados Civiles Mu

Email

cali

.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 716

RADICACIÓN: 001-2021-139

Ejecutivo Singular

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES FELIPE VALENZUELA REINOSO

Mediante memorial se aporta una cesión entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite a la misma toda vez que no se acreditan las facultades del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON como representante legal para fines judiciales.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de darle trámite a la cesión presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que no se acredita la facultad del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON como representante legal para fines judiciales..

SEGUNDO.- REQUERIR al togado para que aporte el Certificado de Cámara de Comercio que acredite las facultades del Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON para celebrar contrato de cesion.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 696

RADICACIÓN: 003-2017-00795-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO contra
ABRAHAM QUIÑONEZ PEÑA y OTRO.**

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, como tampoco se allega el certificado de estado de cuenta firmado por el representate y/o administrador del extremo activo, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por otro lado, solicita la apoderada judicial de la parte actora pago de depósitos judiciales, sin embargo, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud deprecada, no obstante, requerirá a la togada a fin de se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos realizados por la parte pasiva en las fechas correspondientes. Por lo anterior, el Juzgado,

. RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que revisada la misma se observa que esta corresponde a un estado de cuenta, además no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el traslado a la liquidación del crédito deprecada, obrante en el archivo digital nombrado 13MemorialLiquidacionCredito20211612

TERCERO.- ABSTENERSE de pronunciarse frente al pago de depósitos judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a fin que se sirvan presentar la liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta, con los soportes exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, imputando los abonos realizados por la parte demandada.

QUINTO.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite la copias que necesite.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 23 DE HOY DE 29 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

RADICACIÓN: 03-2019-647

Ejecutivo Singular

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARLENY
ANGULO AGUIRRE**

En virtud a los memoriales que anteceden, por medio de los cuales se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

De otra parte, y en relación a la solicitud para que se libre Despacho Comisorio dirigido a la Notaria 17 del Circulo de Cali, con el fin de que realice la diligencia de remate del bien inmueble embargado secuestrado y avaluado en el presente proceso, es de señalar, que una vez se procede a revisar el proceso, se percata el Despacho que el comisorio de la diligencia de secuestro no ha sido remitido directamente por el Juzgado Comisionado, en tal sentido, resulta procedente oficiarlo para que remita la diligencia encomendada, resaltando que en la misma deberá constar la dirección y teléfonos del secuestre, así como también la individualización clara del bien inmueble identificado con M.I. No. 373-91129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, verificándose si existen o no construcciones sobre el mismo, teniendo en cuenta que dichos datos son importantes a fin de tener claridad al momento de proceder al remate del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE POR SECRETARIA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN -VALLE DEL CAUCA a fin de que se sirva remitir las diligencias correspondientes al comisorio No. 073/2019-00647-00 del 25 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, resaltando la importancia de que en el acta de la diligencia de secuestro bien inmueble identificado con M.I. No. 373-91129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, se debe indicar la dirección y teléfonos del secuestro, así como también la individualización clara del bien inmueble referido, verificándose si existen o no construcciones sobre el mismo, datos que son importantes a fin de tener claridad al momento de proceder al remate del bien.

Segundo.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes, inicialmente de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a **JESUS MARIA RUEDA MAYOR**, y de este último a **ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE**.

Tercero.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **ANDRES ENRIQUE LEAL DUQUE**.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. YAMIR SANCHEZ POTOSI** identificado con c.c. No. 94.298.451 Y t.p. No. 25.418 del C.S. de la J.

Quinto.- UNA VEZ se remita por parte del Juzgado comisionado la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 373-91129 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, se procederá a resolver la solicitud de librar despacho comisorio dirigido a la Notaria 17 del Circulo de Cali, con el fin de que realice la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

RADICACIÓN: 004-2017-813

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE ARTURO QUIÑONEZ PRECIADO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOSE ARTURO QUIÑONEZ PRECIADO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

RADICACIÓN: 04-2017-395

Ejecutivo

FINESA S.A. contra FERNANDO MARTINEZ RUBIO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **FINESA S.A. contra FERNANDO MARTINEZ RUBIO**.

Segundo.- DECRETÉSE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **FERNANDO MARTINEZ RUBIO**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

RADICACIÓN: 04-2017-500

Ejecutivo

BANCO POPULAR S.A. contra EUGENIO LEGARDA VIDAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado general de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO POPULAR S.A. contra EUGENIO LEGARDA VIDAL**.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **EUGENIO LEGARDA VIDAL**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte **demandada**.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

RADICACIÓN: 05-2012-867

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOSOLUCIONES contra YOLANDA VASQUEZ SANCHEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con Nit No. 9000204074**, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.228.731), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002556188	9000204074	COOGAVICOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 428.379,00
469030002569272	9000204074	COOGAVICOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 428.379,00
469030002587076	9000204074	COOGAVICOL COOGAVICOL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 297.063,00
469030002670874	9000204074	COOPERATIVA MULTIACT COSOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 428.379,00
469030002670901	9000204074	COOPERATIVA MULTIACT COSOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 428.379,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$218.152 pesos y \$210.227 pesos:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002670904	9000204074	COOPERATIVA MULTIACT COSOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 428.379,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite

y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$218.152 pesos a favor de la parte actora.

Tercero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder de conformidad y estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

RADICACIÓN: 006-2017-750

Ejecutivo SINGULAR

MARTHA LUCIA VALENCIA contra JAQUELINE AMAYA ARREDONDO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JAQUELINE AMAYA ARREDONDO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705
RADICACIÓN: 06-2010-163
EJECUTIVO
CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra WILHY JHON URIBE GAVIRIA Y OTRO

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ESTARSE la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto en el numeral 3º del proveído No. 2867 del 29 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado se abstiene de correrle traslado al avalúo presentado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-776817, toda vez que no cumple con los requisitos del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, que indica que debe aportarse el certificado del avalúo catastral.

Segundo.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate, teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-776817 no se encuentra avaluado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 715

RADICACIÓN: 007-2020-405

Ejecutivo SINGULAR

BANCO BBVA contra JUAN FRANCISCO HILARION RIVERA RAMÍREZ

Como quiera que la Dra. ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su calidad de conciliadora del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ admitió la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **JUAN FRANCISCO HILARION RIVERA RAMÍREZ** por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **25 DE FEBRERO DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

RADICACIÓN: 07-2007-763

Ejecutivo

BANCO DE BOGOTA S.A. contra MONICA LORZA ARANGO

En virtud al memorial que antecede, a través del cual la parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- PONGASE en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la parte demandante visible a folios 139 a 145 del expediente digital, a fin de que dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

RADICACIÓN: 07-2008-178

EJECUTIVO SINGULAR

JOSE OVER FLOREZ CEBALLOS contra MARIA YANETH FLOREZ

Una vez se procede por el Despacho a realizar el respectivo control de legalidad frente al proceso a fin de fijar fecha de remate, se percata que el avalúo catastral aportado por la parte actora del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-182763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y el cual fue posteriormente aprobado mediante auto No. 1989 del 18 de agosto de 2021, no brinda claridad del valor real respecto al porcentaje del bien a rematar, teniendo en cuenta para ello por una parte, que en el certificado catastral figuran como propietarios del mismo, los señores: DOMINGO ANTONIO LOPEZ CRUZ, ORFE YOLANDA MUÑOZ DE DELGADO, FERNANDO CABEZAS CABEZAS, MARIA YANETH FLOREZ Y JAIRO ANTONIO CHILES REVELO, aunado a que se señala como área del terreno, el total de 782 m2 sin indicarse de igual forma área de construcción.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo embargado en este caso, es el 50% de los derechos común y pro indiviso que tiene la demandada MARIA YANETH FLOREZ, adquiridos en una proporción de terreno de 35 m2 según consta en la escritura pública No. 1863 del 17 de abril de 1996, de ahí que se hace necesario a fin de dar claridad sobre tal situación, y evitar futuras nulidades, requerir a las partes en contienda, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporten un **avalúo comercial** del predio a través del **dictamen pericial** directamente contratado por los interesados con entidades o profesionales especializados, según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., a efectos de definir con claridad y precisión el valor real del inmueble objeto de remate.

Así las cosas, se dejará sin efecto alguno lo resuelto en proveído auto No. 1989 del 18 de agosto de 2021, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia a través de la cual se aprobó un avalúo que no brinda claridad del valor real respecto al porcentaje del bien a rematar, se persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.

De otro lado y advirtiendo que el bien se encuentra hipotecado a favor del señor JORGE ELIECER CONSTAIN MUÑOZ, resulta procedente su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DEJESE sin efecto jurídico alguno lo resuelto en proveído No. 1989 del 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REQUIÉRASE a las partes en contienda, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporten un **avalúo comercial** del predio a través del **dictamen pericial** directamente contratado por los interesados con entidades o profesionales especializados, según las voces de que trata el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., a efectos de definir con claridad y precisión el valor real del inmueble.

Tercero.- CITAR Y NOTIFICAR al señor **JORGE ELIECER CONSTAIN MUÑOZ** como acreedor hipotecario registrado en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-182763 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI constituida a favor de dicho acreedor según ESCRITURA PUBLICA No. 2496 del 10 de diciembre de 2004 en la Notaria de Yumbo bajo anotación No. 15, al tenor del art. 462 del C.G.P., cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los hagan valer, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término mencionado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibidem. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Se requiere al demandante para que adelante las gestiones pertinentes para el cumplimiento de esta orden.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590
RADICACIÓN: 07-2009-683
EJECUTIVO SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA PH contra LUZ MERY FLOREZ

Teniendo en cuenta que una vez se encuentran configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin que se halle vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FÍJESE para el día **4 de mayo de 2022** a la **2:00 PM**, la **DILIGENCIA DE REMATE del 25% DE LOS DERECHOS DE CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada sobre el bien objeto de la diligencia, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el que se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-444651.
Dirección: Inmueble ubicado en la Calle 62 Norte No. 3G-80 Apto 103A Torre A Piso 1 Conjunto Residencial Cartuja de la ciudad de Cali

Avalúo, en la suma de **\$57.396.000 mc/te.** correspondiente al 25% de los derechos de cuota común y proindiviso que le corresponden a la demandada

Secuestre: DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, quien fijo su dirección en la Cra 1 Bis No. 61 A-24 Apto H 503 de la ciudad de Cali, celular No. 3148862929 y teléfono No. 4463918.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

5.- REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito, en la cual se relacionen de forma detallada los abonos efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702

RADICACIÓN: 07-2012-200

Ejecutivo

**COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES CESIONARIA DE SULIBRANZA LTDA
contra FRANCIA EDITH MENDIETA GIRALDO**

Se allega memorial suscrito por el Dr. JOSE RICARDO URREGO GARCIA, obrando en calidad de apoderado y Representante Legal de SULIBRANZA LTDA, a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso, no obstante lo anterior, el Juzgado se percata que SULIBRANZA LTDA cedió el crédito a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES**, la cual fue aceptada por el Juzgado de origen mediante proveído del 4 de diciembre de 2014, en consecuencia el Dr. JOSE RICARDO URREGO GARCIA ya no es parte dentro del proceso, y por ende no podrá darse el trámite al memorial por él allegado.

De igual forma y atendiendo el hecho de que mediante auto del 5 de marzo de 2019, esta Judicatura aceptó la revocatoria del poder que le hiciera la parte actora al Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPEZ, en virtud a la solicitud deprecada por el Dr. JOSE RICARDO URREGO GARCIA, se procederá a realizar control de legalidad sobre el referido proveído y se dejará sin efecto alguno el numeral 1º, ello en razón a que como se indicó anteriormente, el Dr. URREGO GARCIA no es parte dentro del proceso, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de terminación allegada por el Dr. JOSE RICARDO URREGO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO el numeral 1º del auto No. 1081 del 5 de marzo de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

RADICACIÓN: 07-2016-631

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO Y OTROS

En virtud al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que aún no se ha allegado al proceso el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-889368 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se hace necesario antes de proceder a fijar fecha de remate, oficiar nuevamente **al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble aludido, y una vez se encuentre en firme dicho avalúo se procederá a fijar fecha de remate.

De otro lado respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-889368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Tercero.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**

Cuarto.- POR SECRETARÍA, córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible a folios 48 a 53 del proceso electrónico.

Quinto.- UNA VEZ se resuelva lo atinente al avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-889368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se procederá a fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

RADICACIÓN: 07-2017-682

Ejecutivo

**LADY DYANA BANGUERA MARTINEZ contra ANA RAQUEL RIASCOS DE
ZUÑIGA Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva remitir la solicitud de terminación por pago total de la obligación desde el correo electrónico por él reportado en el proceso, el cual corresponde a: hernancruzhenao@hotmail.com, a fin de emitir pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que el correo desde el cual fue enviado tal requerimiento (andresmontealegrej@gmail.com), no se encuentra reportado en el plenario.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 694

RADICACIÓN: 008-2006-00766-00

Ejecutivo Singular

ORLANDO BARANDICA contra ARTURO COBO GARCÍA

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, este juzgado encuentra que las solicitudes deprecadas fueron resueltas dentro del trámite procesal que hoy nos ocupa, razón para indicarle a la togada a que se esté a las actuaciones proferidas al interior del presente asunto. No obstante, se ordenará nuevamente oficiar al Departamento Jurídico de la Secretaria de Hacienda Pública a fin que se sirvan informar el estado actual del proceso citado en el escrito que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE la togada a lo proferido mediante auto No. 28 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR NUEVAMENTE al Departamento Jurídico de la Secretaria de Hacienda Publica de Santiago de Cali, para que se sirvan informar a este Despacho el estado actual del proceso por Jurisdicción coactiva que se adelanta en contra del señor ARTURO COBO GARCÍA identificado con c.c. No. 6.398.545, con ocasión al bien inmueble con numero predial E080400070000, y dentro del cual se decretó por parte del Juzgado 8º Civil Municipal de Cali (Juzgado de origen) en este asunto el embargo de remanentes, el cual SURTIÓ EFECTOS, tal como se comunicó por esa dependencia mediante oficio emitido el 20 de septiembre de 2007, obrante a fl. 11 del cuaderno de medidas.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario, con copia a la parte interesada anaacarlqil_49095@hotmail.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 23 DE HOY DE 29 MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704
RADICACIÓN: 08-2019-190
EJECUTIVO
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que fue aprobado en julio de 2020, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único.- POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-908049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

RADICACIÓN: 0092017-658

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra YOLANDA RICO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **YOLANDA RICO RODRIGUEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 717
RADICACIÓN: 009-2018-505
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO

Se allega por la parte demandante la constancia de notificación realizada al acreedor prendario FINANZAUTO SA, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, se correrá traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del vehículo de placas IVN 623, propiedad del señor **JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO**, presentada por FINANZAUTO SA teniendo en cuenta el carácter especial de garantía mobiliaria que goza como único acreedor garantizado.

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR para obre y conste en el expediente la notificación realizada al acreedor prendario FINANZAUTO S.A.

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVER** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **79.594.496** y portador de la T.P. Nro. **82252** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.** según las voces del poder allegado.

TERCERO.- CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días al tenor del art. 129 del C.G.P a la petición de levantamiento del embargo del vehículo de placas IVN 623, presentada por apoderado judicial de FINANZAUTO SA, para la ejecución de la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

RADICACIÓN No. 009-2014-00841-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS contra ELVIRA PARRA COLLAZOS

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 14MemorialAportaLiquidcionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por otro lado, se advierte que dentro del estudio de la presente liquidación de crédito que hoy nos ocupa, se encuentra que hasta la fecha se ha realizado abonos pagados a la apoderada judicial de la parte actora mediante depósitos judiciales proferidos por esta oficina judicial, que llega a la suma de \$18.846.741,00. En tal razón, se procederá a imputar los respectivos abonos en las fechas correspondientes.

RESUELVE.

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 14MemorialAportaLiquidcionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	4.171.480,70
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	402.608,23
ABONOS	18.846.741,00
SALDO FINAL	4.574.088,93

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$4.574.088.93 hasta el 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO		009-2014-00841-00								
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA
					CAPITAL APROBADO AUTO 1205 DEL 02/07/2019			8.141.844,00	INTERESES APROBADO AUTO 1205 02/07/2019	
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	8.141.844			8.141.844,00		174.348,92
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%				8.141.844,00		174.187,68
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%				8.141.844,00		174.510,14
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%				8.141.844,00		174.510,14
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%				8.141.844,00		172.734,91
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%				8.141.844,00		172.169,19
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%				8.141.844,00		171.198,40
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%				8.141.844,00		170.064,23
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%				8.141.844,00		172.411,70
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%				8.141.844,00		171.522,14
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%				8.141.844,00		169.415,37
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%				8.141.844,00		165.347,32
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%				8.141.844,00		164.776,04
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%			0,00	8.141.844,00		164.776,04
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%				8.141.844,00		166.162,68
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%				8.141.844,00		166.651,48
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%				8.141.844,00		164.531,07
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%				8.141.844,00		162.486,58
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%				8.141.844,00		159.368,32
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%				8.141.844,00		158.216,23
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%				8.141.844,00		160.025,87
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%				8.141.844,00		158.957,06
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%				8.141.844,00		158.133,87
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%				8.141.844,00		157.392,23
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%				8.141.844,00	3.970.363	157.309,78
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%				4.171.480,70		80.471,04
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%				4.171.480,70		80.724,52
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%				4.171.480,70		80.513,30
oct-21	0,17	25,6200%	1,3227%	1,9189%				4.171.480,70		80.048,22
nov-21	0,17	25,9050%	1,3364%	1,9382%				4.171.480,70		80.851,19
TOTALES					8.141.844	0,00	0,00	4.171.480,70		4.563.815,66

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	4.171.480,70
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	402.608,23
ABONOS	18.846.741,00
SALDO FINAL	4.574.088,93

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	4.171.480,70
SALDO DE INTERES	402.608,23
TOTAL	4.574.088,93

INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS
10.715.170,3		
10.889.519,2		
11.063.706,9		
11.238.217,0		
11.412.727,1	234.027,00	234.027,00
11.351.435,1		
11.523.604,2	234.027,00	234.027,00
11.460.775,6		
11.630.839,9		
11.803.251,6		
11.974.773,7		
12.144.189,1		
12.309.536,4		
12.474.312,4		
12.639.088,5		
12.805.251,2	2.210.143,00	2.210.143,00
10.761.759,6		
10.926.290,7		
11.088.777,3		
11.248.145,6		
11.406.361,8	1.021.322,00	1.021.322,00
10.545.065,7	1.522.193,00	1.522.193,00
9.181.829,8		
9.339.963,6		
9.497.355,9		
9.654.665,7	9.654.665,70	13.625.029,00
80.471,0		
161.195,5		
241.708,8		
321.757,0		
402.608,2		
402.608,2		18.846.741,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

RADICACIÓN: 010-2017-662

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra CARLOS ALBERTO GUZMAN VILLAMARIN

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

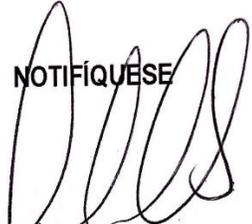
Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS ALBERTO GUZMAN VILLAMARIN** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 711
RADICACIÓN: 011-2014-809-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO BBVA S.A. contra MARIA STELLA ANDRADE**

En atención a lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, habrá lugar a darle aplicación en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., en tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato **COPIA ÍNTEGRA Y AUTÉNTICA** del presente expediente al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que sea incorporado al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta en contra de la señora **MARIA STELLA ANDRADE** bajo la partida No. 760014003-006-2021-00823-00, de conformidad a lo decantado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la señora **MARIA STELLA ANDRADE**.

POR SECRETARIA OFÍCIESE a las entidades necesarias

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 714
RADICACIÓN: 011-2020-636-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPHUMANA contra CLAUDIA YANETH MERCHAN PEREZ

Como quiera que la Dra. MARIA IRMA FERNANDEZ CORDOBES en calidad de conciliadora, debidamente designada y posesionada por la CAMARA DE COMERCIO DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante comunicado solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **CLAUDIA YANETH MERCHAN PEREZ** por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., lo procedente sería ordenar la suspensión del presente ejecutivo, no obstante, en dicha comunicación no se indica la fecha en la cual se aceptó la solicitud de insolvencia, por lo que se requerirá a la conciliadora para tal fin

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el acuerdo suscrito de negociación de deudas, entre los acreedores y la deudora CLAUDIA YANETH MERCHAN PEREZ el día 21 de febrero de 2022 en audiencia virtual ante la CAMARA DE COMERCIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA librar oficio dirigido a la Dra. **MARIA IRMA FERNANDEZ CORDOBES** para que indique al despacho a partir de qué fecha se aceptó la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada CLAUDIA YANETH MERCHAN PEREZ. El Oficio deberá ser enviado al correo señalado en el escrito accionlitigante@gmail.com

TERCERO.- Una vez se tenga claridad a partir de qué fecha debe ordenarse la suspensión del proceso, el Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de levantamiento de embargo y la entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 6.500.000.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 609
RADICACIÓN: 11-2014-914
Ejecutivo
FINANDINA S.A. contra LUCERO LOPEZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **FINANDINA S.A. contra LUCERO LOPEZ**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **LUCERO LOPEZ**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

RADICACIÓN: 12-2017-686

Ejecutivo

COBRAN S.A.S contra SILVIA BELEN FAJARDO LOPEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial y representante legal de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **COBRAN S.A.S contra SILVIA BELEN FAJARDO LOPEZ**.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **SILVIA BELEN FAJARDO LOPEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **SILVIA BELEN FAJARDO LOPEZ** identificada con c.c. No. 59.177.680 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002584336	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 284.939,00
469030002604871	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2021	NO APLICA	\$ 131.439,00
469030002607726	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 125.295,00
469030002620281	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 133.575,00
469030002632254	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002641671	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002651688	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002663252	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002675418	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00

469030002686072	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002697395	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 134.499,00
469030002705887	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002719018	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 292.595,00
469030002730516	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 134.495,00
469030002739651	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 116.200,00
469030002749783	9003436575	COBRAN SA S	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 98.257,00

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

RADICACIÓN: 013-2017-472

Ejecutivo SINGULAR

DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ contra DEXCY MARYURI RUIZ DUARTE

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DEXCY MARYURI RUIZ DUARTE**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

RADICACIÓN: 013-2020-00021-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A contra JESUS HERMES GIRON FAJARDO

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 713

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. **013-2020-00282-00**

ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ contra **RUBEN DARÍO FERNANDEZ VILLAMIZAR**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **RUBEN DARÍO FERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **C.C. No. 88.034.806** dentro del proceso ejecutivo adelantados en el **JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, bajo la radicación **006-2021-00438** y en donde funge como parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. Ofíciase.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **RUBEN DARÍO FERNANDEZ VILLAMIZAR** identificado con **C.C. No. 88.034.806** dentro del proceso ejecutivo adelantados en el **JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, bajo la radicación **007-2020-00068** y en donde funge como parte demandante **CARLOS ARTEMIO CABEZAS ANGULO. Ofíciase.**

TERCERO.- REMITIR los respectivos oficios al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante salazargomezabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 23 DE HOY 29 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

RADICACIÓN: 14-2018-490

Ejecutivo

BANCO DE BOGOTA contra MARIA MARLENE AGUIRRE GUTIERREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado especial y apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO DE BOGOTA contra MARIA MARLENE AGUIRRE GUTIERREZ**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **MARIA MARLENE AGUIRRE GUTIERREZ**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 694

RADICACIÓN: 015-2011-00721-00

Ejecutivo Singular CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA AMANDA ARTURO OVALLE

Regresa el expediente por parte de la secretaria con el fin de impartir la aprobación a las liquidaciones de crédito que anteceden, sin embargo, una vez estudiadas las mismas se verifica que no hay claridad de la fecha que empieza a operar la condonación de los intereses referidos por las partes. Razón para requerir a los mismos a fin que se sirvan aclarar tal situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a las partes, a fin que se sirvan allegar información clara donde indiquen la fecha desde cuando se empieza a operar la condonación aludida en las liquidaciones de crédito allegadas al plenario.

Una vez allegado lo requerido, pasar a despacho para impartir su aprobación frente a la liquidación del crédito objeto de estudio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 23 DE HOY DE 29 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

RADICACIÓN: 15-2016-175

Ejecutivo

**CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra HENRY DE JESUS VARGAS GRANADA
Y RUBEN DARIO VARGAS GRANADA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra HENRY DE JESUS VARGAS GRANADA Y RUBEN DARIO VARGAS GRANADA.**

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **HENRY DE JESUS VARGAS GRANADA Y RUBEN DARIO VARGAS GRANADA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Juzgados Civiles Mu

cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

RADICACIÓN: 016-2017-412

Ejecutivo SINGULAR

BANCO BBVA contra JAIME ALBERTO ESTRADA ENRIQUEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JAIME ALBERTO ESTRADA ENRIQUEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

RADICACIÓN: 016-2017-835

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra JOHN EDWIN BOLAÑOS PEREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOHN EDWIN BOLAÑOS PEREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

RADICACIÓN: 17-2016-630

Ejecutivo Singular

**MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y OTRO (CESIONARIOS) contra
WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA**

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- SIN LUGAR a dar trámite a los memoriales que anteceden, en virtud a que el Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, no ostenta poder conferido por la parte actora (**MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA Y OTRO en calidad de cesionarios**) para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

RADICACIÓN: 019-2018-00794-00

Ejecutivo Singular

**FNG subrogatario de BANCOLOMBIA S.A cedente de REINTEGRA S.A.S
contra LEONARDO FABIO BERNAL ALZATA**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

RADICACIÓN: 019-2020-00526-00

Ejecutivo Singular

ZINKO COLOMBIA S.A.S contra ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

RADICACIÓN: 019-201800634-00

Ejecutivo Singular

JHON FREDY MUÑOZ MOJANO contra ANA MARIA PEREZ PEREZ

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

RADICACIÓN: 19-2018-581

Ejecutivo

PAOLA HERNANDEZ GOMEZ contra WILSON MONTENEGRO OROZCO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva remitir la solicitud de terminación del proceso por transacción desde el correo electrónico reportado en el plenario y en el SIRNA, a fin de dar trámite a su memorial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 712

RADICACIÓN: 023-2015-01081-00

Ejecutivo Singular (Acumulación II)

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO

Se allega al plenario memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual subsana la demanda-acumulación presentada dentro del término establecido, donde indica que en virtud a la inadmisión resuelta en auto No. 154 del 31 de enero de 2022 en razón a la falta de acreditación del envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, bajo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, no da lugar, toda vez que dentro del acápite se solicita decreto de medidas cautelares dirigido al pagador del Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, se observa que dentro del plenario en el proceso principal ya se encuentra decretada la medida cautelar solicitada y, consultado en portal de Banco Agrario de Colombia, se avizora que los descuentos del salario de propiedad del demandado se siguen realizando sin interrupción alguna. Por tal razón, este despacho indica que los argumentos presentados por la togada no justifican la omisión que aquí se discute.

Dicho lo anterior, no queda de otra que negar los argumentos planteados por la apoderada y en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda presentada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER SUBSANADA LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demandada, de conformidad a aludido en este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

RADICACIÓN: 023-2018-00752-00

Ejecutivo Singular

**INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S contra JAMES ALBERTO
TARAZONA y OTRO**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

RADICACIÓN: 023-2019-00494-00

Ejecutivo Singular

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra
WILMAR MARIN DUQUE**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

RADICACIÓN No. 023-2015-01232-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE3 SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO contra PABLO CASTRO.

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 04MemorialLiquidCredito20211011, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida e imputándole los abonos realizados por la parte ejecutada, en las fechas correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **10MemorialLiquidCredito202104811**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	18.041.551,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	7.633.785,77
ABONOS	46.708.904,10
SALDO FINAL	25.675.336,77

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$25.675.336.77 hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 23 DE HOY DE 29 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCESO		023-2015-01232											
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%				-		INTERESES APROBADOS EN AUTO 2019	31.393.999,0		
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	28.624.502			28.624.502,00			612.963,25	32.006.962,2	
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%				28.624.502,00			612.396,35	32.619.358,6	
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%				28.624.502,00			613.530,02	33.232.888,6	
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%				28.624.502,00	6.655.253		613.530,02	33.846.418,6	33.846.418,0
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%				21.969.249,00			466.092,97	466.093,6	
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%				21.969.249,00			464.566,49	930.660,1	
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%				21.969.249,00			461.946,99	1.392.607,1	
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%				21.969.249,00			458.886,65	1.851.493,7	
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%				21.969.249,00			465.220,84	2.316.714,6	
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%				21.969.249,00	3.927.698		462.820,53	2.779.535,1	2.279.535,1
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%				18.041.551,00			375.408,33	875.408,3	
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%				18.041.551,00			366.393,91	1.241.802,2	
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%				18.041.551,00			365.128,01	1.606.930,2	
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%			0,00	18.041.551,00			365.128,01	1.972.058,3	
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%				18.041.551,00			368.200,68	2.340.258,9	
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%				18.041.551,00			369.283,81	2.709.542,7	
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%				18.041.551,00			364.585,18	3.074.127,9	
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%				18.041.551,00			360.054,80	3.434.182,7	
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%				18.041.551,00			353.145,02	3.787.327,7	
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%				18.041.551,00			350.592,10	4.137.919,8	
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%				18.041.551,00			354.602,08	4.492.521,9	
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%				18.041.551,00			352.233,71	4.844.755,6	
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%				18.041.551,00			350.409,60	5.195.165,2	
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%				18.041.551,00			348.766,20	5.543.931,4	
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%				18.041.551,00			348.583,50	5.892.514,9	
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%				18.041.551,00			348.035,28	6.240.550,2	
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%				18.041.551,00			349.131,54	6.589.681,8	
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%				18.041.551,00			348.218,04	6.937.899,8	
oct-21	0,17	25,6200%	1,3227%	1,9189%				18.041.551,00			346.206,58	7.284.106,4	
nov-21	0,17	25,9050%	1,3364%	1,9382%				18.041.551,00			349.679,40	7.633.785,8	
TOTALES					28.624.502	0,00	0,00	-		12.365.739,87	7.284.106,4		

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	18.041.551,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	7.633.785,77
ABONOS	46.708.904,10
SALDO FINAL	25.675.336,77

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	-
SALDO DE INTERES	7.284.106,37
TOTAL	7.284.106,37



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

RADICACIÓN: 024-2019-00633-00

Ejecutivo Singular

HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ contra JENIFFER SANDOVAL YUSTI y OTROS.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

RADICACIÓN: 025-2017-666

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE contra TERESA DE JESUS HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **TERESA DE JESUS HERNANDEZ** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

RADICACIÓN: 025-2019-291

BANCO DAVIVIENDA contra RODRIGO TOBAR RIVERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO DAVIVIENDA contra RODRIGO TOBAR RIVERA**.

Segundo.- DECRETÉSE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **RODRIGO TOBAR RIVERA**, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte **demandada.**

Quinto.- REQUIERASE al secuestre para que una vez realice la entrega del bien, proceda a rendir cuentas de su gestión, a fin de proceder de conformidad.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Juzgados Civiles Mu

Email



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO No. 651

RADICACIÓN: 25-2016-213

Ejecutivo

COOPEOCCIDENTE contra YAMILETH CARABALI APONZA Y OTRA

Se allega solicitud elevada por las partes, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo la cancelación de \$607.037 pesos, sin embargo cabe señalar que previa revisión de la cuenta Única de estos Juzgados como la del Juzgado de Origen, no se hallan constituidos títulos por razón de este proceso, en consecuencia no resulta procedente decretar la terminación del proceso en la forma solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NIEGUESE la terminación del proceso deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 585
RADICACIÓN: 26-2013-044
Ejecutivo
COOPEOCCIDENTE contra JOSE MARCONIS LENIS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **COOPEOCCIDENTE** contra **JOSE MARCONIS LENIS**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JOSE MARCONIS LENIS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el termino de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613
RADICACIÓN: 029-2016-00244-00
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A contra SANDRA MILENA VELEZ VELEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.479.165,56) por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

RADICACIÓN: 30-2011-040

Ejecutivo

**CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra SANDRA MILENA RIVERA MOSQUERA,
JULIO ENRIQUE CAMACHO AGUADO Y AMPARO MOSQUERA ALVEAR.**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra SANDRA MILENA RIVERA MOSQUERA, JULIO ENRIQUE CAMACHO AGUADO Y AMPARO MOSQUERA ALVEAR.**

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **SANDRA MILENA RIVERA MOSQUERA, JULIO ENRIQUE CAMACHO AGUADO Y AMPARO MOSQUERA ALVEAR,** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandada** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.23 DE HOY 29 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Juzgados Civiles Mu

cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

RADICACIÓN: 033-2018-659-00

Ejecutivo SINGULAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VIVIANA TEJADA CASANOVA

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante la señora DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 29 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario